



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	344
Actuación:	Cancelación de Patrimonio de Familia
Demandante:	Sander Van Doorn Saldarriaga y Viviana Andrea Rivera Gómez
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00197-00
Providencia:	Reprograma Audiencia

En el presente proceso, se programó audiencia, para el día 23 de febrero de 2023, pero el señor apoderado judicial de la parte actora, interpuso RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto 212 del 8 de febrero de 2023, mediante el cual se hace control de legalidad y decidir sobre la ACUMULACIÓN DE DEMANDA, incoada y que no fue objeto de pronunciamiento en el auto admisorio.

El recurso interpuesto tiene incidencia en el trámite de la audiencia convocada que tiene como fin la práctica de pruebas para decidir la pretensión de AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, por lo que es necesario aplazar la audiencia y resolver el recurso.

Ahora bien, se procede a resolver el recurso de reposición presentado contra el auto No. 212 del 08 de febrero de 2023, mediante el cual se hizo un control de legalidad al proceso y se tuvo en cuenta únicamente el trámite respecto de la Autorización para la Cancelación del Patrimonio de Familia y no acumular la demanda con el trámite de Licencia Judicial.

Fundamentos del Recurso de Reposición interpuesto

El Apoderado judicial de la demandada, expone como argumentos de su inconformidad, los que a continuación se sintetizan:

Uno de los deberes del Juez, tal como dispone el artículo 42 numeral 12 del C. G. del P. es “realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso”. Cita y transcribe el artículo 132 Ibidem Dice el recurrente, que como lo reconoce el despacho omitió pronunciarse en el auto admisorio de la demanda respecto a la acumulación de pretensiones que claramente contiene la demanda. Tanto el poder como la demanda de

forma expresa y clara indican que lo pretendido es la AUTORIZACIÓN PARA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA Y CONCEDER LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER LOS DERECHOS de una menor de edad.

Que así lo ha entendido y considerado el Juzgado en la mayor parte de sus actuaciones:

Por Auto No. 1332 del 6 de junio de 2022 se INADMITIÓ LA DEMANDA indicando en la parte de los considerandos: “Proceso: Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia / Licencia Judicial”. A su vez en la parte resolutive dispuso:

“PRIMERO: INADMITIR la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, acumulada con Licencia Judicial presentada por el señor SANDER VAN DOORN SALDARRIAGA TABAREZ y la señora VIVIANA ANDREA RIVERA GÓMEZ”.

En el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA si bien es cierto solo se mencionó en la parte RESOLUTIVA que se admitía la demanda de Autorización para Cancelación de Patrimonio de Familia, en la parte considerativa expresa el Auto:

*“Allegado el poder en debida forma y estando la **demanda de Autorización para la Cancelación de Patrimonio de Familia y Licencia Judicial**, sobre el bien inmueble, ubicado en Carrera 97 # 42-108, Urbanización Calicanto IV, Casa B Bifamiliar 18, actual nomenclatura urbana de la ciudad de Cali, **ajustada a los requisitos formales** que señalan los artículos 82, 84 y 581 del Código General del Proceso, **razón para admitirla** y hacer los ordenamientos consecuenciales”. (Negrillas fuera del texto original).* Considera que así lo ha entendido el despacho igualmente al decretar y practicar las pruebas recaudadas hasta el momento.

No se comparte lo expresado en el párrafo segundo de los considerandos del auto impugnado, ya transcrito al comienzo, al indicar que se trata de una acumulación de pretensiones que *“no reúne los requisitos establecidos en el Art. 88 del C. G. P. porque no provienen de la misma causa y objeto, y, eventualmente no se servirán de las mismas pruebas”.*

Agrega, que cabe recordar que la acumulación está consagrada en el ordenamiento procesal civil, en donde reviste dos modalidades, a saber: Objetiva y Subjetiva, es decir, según que se unan objetos o sujetos. Que en este caso nos encontramos ante una acumulación objetiva que pretende la unión de dos pretensiones en un solo procedimiento. Acumulación para la cual concurren los siguientes requisitos consagrados en el artículo 88 del C. G. del P.:

- “1. Que el Juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.”

Si el despacho consideraba al hacer el control de legalidad del proceso, que se había omitido en el auto admisorio hacer alusión a la acumulación de pretensiones claramente definidas en el escrito de demanda, debió corregir su omisión aprovechando dicho control, sin embargo, se optó por dejar a un lado el trámite y definición de una pretensión planteada en la demanda, como es la de LICENCIA JUDICIAL PARA VENDER dejando a medias y sin resolver buena parte de lo pretendido.

Si por el contrario consideraba el juzgado que la demanda no reunía los requisitos legales, porque las pretensiones acumuladas, debió haber sido motivo de inadmisión sin embargo el auto que inadmitió la demanda tuvo un motivo muy distinto.

No se cumpliría el fin primordial de la acumulación de pretensiones como es el de la economía procesal al proferirse un auto que no conduce a solución distinta a la de resolver en esta instancia únicamente la pretensión de CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y obligar a iniciar un nuevo proceso para obtener la LICENCIA PARA VENDER, cuando se cumplen a cabalidad los requisitos que permiten la acumulación. Dicha solución además equivale a una denegación de justicia en detrimento de mis poderdantes, de cara a un proceso que se ha adelantado y tramitado en forma legal respecto de las pretensiones formuladas.

Con fundamento en lo antes expuesto solicito comedidamente REVOCAR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto 212 del 8 de febrero de

2023 disponiendo en su lugar la continuidad del proceso conforme a las pretensiones objeto de la demanda.

De confirmarse la decisión impugnada, interpongo en subsidio RECURSO DE APELACIÓN el cual sustentaré en su debida oportunidad.

CONSIDERACIONES

¿De acuerdo con los hechos planteados por el recurrente, el problema jurídico a resolver consiste en definir, si es suficiente el hecho de que la AUTORIZACIÓN PARA LEVANTAR PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE y la LICENCIA PARA ENAJENAR UN BIEN DE UN MENOR DE EDAD, son procesos de jurisdicción voluntaria, para acumular pretensiones en una misma demanda?

Se tiene que el bien efecto del proceso se encuentra gravado con la figura del patrimonio de familia, cuyo fin es evitar embargos o medidas que afecten el patrimonio de los beneficiarios, y por lo tanto sin decidir si se concede o no que se levante el patrimonio de familia no se puede hablar del trámite de la Licencia Judicial.

Entonces, una vez llevadas a cabo las pruebas pedidas, y de su valoración, es que se determina si se concede o no, la autorización para la cancelación de dicho gravamen.

Ahora, la finalidad del gravamen del patrimonio de familia no es otra que evitar que se presente detrimento en patrimonio, consecuentemente con lo anterior no puede tenerse certeza que se va a conceder la autorización de cancelación, y por lo tanto la situación para la licencia y las prueba se tornan inciertas.

Aunado a lo anterior, uno de los requisitos para adelantar el proceso de Licencia Judicial, es que el bien efecto del trámite no tenga ningún gravamen, por lo que se trunca la acumulación, al existir una limitación como consta en el certificado de tradición, que constituye un gravamen, lo que impide adelantar la licencia judicial, por ausencia del presupuesto de ausencia de gravamen que afecte el inmueble del que se pretende la licencia judicial.

Así las cosas, suficiente resulta lo anterior para concluir que el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de la Demandante no será concedido.

Se niega el recurso de apelación por su improcedencia en virtud de la taxatividad.

Por lo expuesto, **LA JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO . - NO REPONER para revocar el numeral primero del auto No. 212 del 08 de febrero de 2023, de acuerdo a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la audiencia, FIJAR el día **26 de OCTUBRE de 2023**, a partir de las **3.00 P.M.**, para su realización.

NOTIFIQUESE. -

Jueza



OLGA LUCIA GONZALEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 163
EN LA FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO
LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,

FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS
LIDA STELLA SALCEDO TASCON